

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL No. SBP-RG-0003-2017
(de 22 de agosto de 2017)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo, indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la cual fue modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, modificado por la Ley No. 21 de 2017, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de

destrucción masiva; a los bancos; a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring, entre otros sujetos obligados financieros, sean estas personas naturales o jurídicas;

Que el Acuerdo No. 5-2015 de 26 de mayo de 2015 establece parámetros para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de detallar el contenido, forma y frecuencia del envío de información por parte de los otros sujetos obligados, en materia de prevención.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONTENIDO, FORMA Y FRECUENCIA DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTEDECENCIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN. Los otros sujetos obligados presentarán a la Superintendencia la información descrita a continuación:

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
MPBC	Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring	Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales	Anual, a más tardar el 30 de enero de cada año	Vía electrónica (Disco compacto – CD), en formato pdf.	1	Referencia: Acuerdo 5-2015; Circulares 167-2015, 168-2015, 169-2015, 96-2016, 97-2016, 98-2016.
Lista OFAC	Certificación de Revisión de Lista OFAC	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring	Constancia de la revisión, durante el periodo mensual del sitio en la internet de la OFAC	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes de la revisión	Correo electrónico: soporte@superbanco s.gob.pa	1	Referencia: Acuerdo 5-2015; Circulares 77-2016, 78-2016, 79-2016, 90-2016, 91-2016, 92-2016, 114-2016, 115-2016, 116-2016.
EFA	Estados Financieros Auditados	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring	Estados financieros auditados	Anual, a más tardar el 30 de abril de cada año	Correo electrónico: soporte@superbanco s.gob.pa, en formato pdf.	1	Referencia: Circulares 182-2015, 183-2015, 184-2015, 93-2016, 94-2016, 95-2016, 4-2017, 5-2017 y 6-2017.
EFS	Estados Financieros Semestrales	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring	Estados financieros interinos semestrales	Semestral, 45 días hábiles, una vez culminado el semestre. A partir del 1 de septiembre de 2017	Correo electrónico: soporte@superbancos.gob.pa, en formato pdf.	1	Referencia: Circulares 182-2015, 183-2015, 184-2015, 93-2016, 94-2016, 95-2016, 4-2017, 5-2017 y 6-2017.
IFR	Identificación de Factores de Riesgo	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring	Información estadística relacionada con el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y	El primer envío será a más tardar los siguientes 30 días calendario posteriores a la publicación de las circulares 34-	Correo electrónico: soporte@superbancos.gob.pa, en formato excel.	1	Referencia: Circulares 34-2017, 35-2017 y 36-2017.

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
			financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva	2017, 35-2017 y 36-2017 Posteriormente el envío será semestral. Las fechas de corte serán al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año. La información deberá ser remitida a esta Superintendencia a más tardar el día 31 del mes siguiente a la fecha de corte de cada período			
RC	Designación del responsable de cumplimiento	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring	Formulario SB-OC-01 y la hoja de vida	Cada vez que existan cambios del responsable de cumplimiento	Correo electrónico: soporte@superbancos.gob.pa, en formato pdf.	1	Referencia: Circulares 177-2015, 178-2015 y 179-2015.

ARTÍCULO 2. PARÁMETROS PARA EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN. La información que remitan los otros sujetos obligados a esta Superintendencia se debe elaborar y avalar según lo establecido en la Ley Bancaria, Acuerdos, Resoluciones, Circulares y demás leyes aplicables que estén vigentes a la fecha en que se remite dicha información a esta Superintendencia.

Si un término corresponde a un día no hábil, este se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente, según la frecuencia de cada información en particular.

PARÁGRAFO: La Superintendencia de Bancos en cualquier momento podrá establecer nuevos parámetros en cuanto a la frecuencia y/o forma de envío de la información descrita en el artículo 1.

ARTÍCULO 3. CORRECCIONES A LA INFORMACIÓN REMITIDA A LA SUPERINTENDENCIA. Toda corrección efectuada por los otros sujetos obligados relativa a la información enviada en periodos anteriores, que haya sido detectada e informada por esta Superintendencia; así como los ajustes que se requieran efectuar a la información del mes corriente, se deberá realizar a más tardar al cierre del periodo mensual subsiguiente.

En el evento de ajustes o reclasificaciones que correspondan a su cierre fiscal relacionados con la información auditada, las correcciones efectuadas por los otros sujetos obligados deberán ser remitida a esta Superintendencia a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles después de transcurridos los tres (3) meses que establece la Ley.

ARTÍCULO 4. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. La información remitida por los otros sujetos obligados a esta Superintendencia, debe ser debidamente verificada y avalada por el gerente del área operativa según corresponda. Por consiguiente, es responsabilidad de los otros sujetos obligados asegurarse de que no existan

inconsistencias, ni errores entre la información que mantienen en sus registros y la que se suministra, en relación con el cumplimiento de cada uno de los parámetros establecidos en las normas que regulan la estructuración y el envío de la misma a esta Superintendencia.

ARTÍCULO 5. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones sobre la estructuración, validación, precisión y envío de la información a remitir por parte de los otros sujetos obligados financieros supervisados por esta Superintendencia en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme lo establecen los Acuerdos, Resoluciones y Circulares emitidas, así como el incumplimiento por mora en la presentación de la misma y su presentación incorrecta, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título IX de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente Resolución General empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Ricardo G. Fernández D.